

AUTO N. 04277
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 15 de mayo de 2013, a la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; hoy **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6 en virtud de fusión por absorción ubicada en la calle 113 # 7 - 80 piso 18, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y de evaluar el contenido de los **Radicados 2013ER018145 del 19 de febrero de 2013, el radicado 2013ER033762 del 01 de abril de 2013 y el radicado 2013ER096741 del 31 de julio de 2013**, por medio de los cuales la mencionada sociedad remite la caracterización de vertimientos de los tres puntos descarga externos de la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; y quien presuntamente sobrepasa los límites máximos permisibles de temperatura, pH y sólidos sedimentables, y genera residuos peligrosos tales como luminarias presuntamente sin garantizar su gestión y manejo integral, pues no realiza el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, no cuenta con medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contrata, los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten

con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, evaluó los **Radicados 2014ER184775 del 06 de noviembre del 2014 y 2014ER027710 del 19 de febrero del 2014**, presentados por la sociedad **AR HOTELES S.A.S.**, por medio de los cuales la Sociedad **AR HOTELES S.A.S.** ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, remite caracterización de vertimientos de las descargas a la red del alcantarillado público de esta ciudad, y quien presuntamente en sus descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasa los valores máximos permisibles en el parámetros de grasas y aceites.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 03 de noviembre de 2015, a la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, quien presuntamente producto de sus actividades de alojamiento sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceite, pH, DBO5, DQO y sólidos sedimentables, así como genera residuos peligrosos como luminarias, toners, RAEES, baterías, pilas, cilindros de gases refrigerantes, envases de productos químicos y aceite usado, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 24 de julio de 2012, a la salida del vertimiento al alcantarillado Casino, y el muestreo realizado el 28 de mayo de 2015 a la caja de inspección externa, correspondientes al predio de la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se evidencia que la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, presuntamente no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de temperatura, pH y sólidos sedimentables.

Que adicionalmente, y como resultado de la visita técnica realizada el día 15 de mayo de 2013, a la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente

por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, esta entidad logró establecer que la citada sociedad genera residuos peligrosos tales como luminarias presuntamente sin garantizar su gestión y manejo integral, pues no realiza el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, no cuenta con medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contrata, los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada 15 de mayo de 2013 emitió el **Concepto Técnico No. 07987 del 23 de octubre del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) – SALIDA DE VERTIMIENTO ALCANTARILLADO CASINO

• *Datos metodológicos de la caracterización CASINO*

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	NO
	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	24/07/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	08:00 a 15:00
	Duración del muestreo	7 Horas
	Intervalo de toma de muestra	60 Minutos
Datos de la descarga	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Salida del Vertimiento al alcantarillado Casino
	Reporte del origen de la descarga	Proceso Productivo
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	8
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 24
	Tramo	----
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Fucha
	Caudal promedio horario (L/s)	0,00014
	Caudal máximo vertido (L/s)	0,00025
	No. de veces que excede el Q promedio horario	3

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	268	800	CUMPLE
DQO	mg/l	482	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	<5	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,45 – 6,93	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	78	600	CUMPLE
Temperatura	°C	27,4 – 30,1	30	INCUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	<0,1	10	CUMPLE

(...)

4.1.5 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) – SALIDA DE VERTIMIENTO ALCANTARILLADO CASINO

- **Datos metodológicos de la caracterización Sótano de Producción**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	NO
	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	28/05/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S
	Laboratorio responsable del	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S

	análisis	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	09:30 a 16:30
	Duración del muestreo	7 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	60 Minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso Productivo
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 24
	Tramo	----
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	0,031
	Caudal máximo vertido (L/s)	0,0501
	No. de veces que excede el Q promedio horario	1

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	323	800	CUMPLE
DQO	mg/l	720	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	9,0	100	CUMPLE
pH	Unidades	4,59 – 7,07	5,0 – 9,0	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,0 – 8,0	2	INCUMPLE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	154	600	CUMPLE
Temperatura	°C	19,4 – 22,1	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,74	10	CUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica realizada el día 15/05/2013 al establecimiento denominado AR HOTELES S.A.S. – AR HOTEL SALITRE ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo y de acuerdo con la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., se puede establecer lo siguiente:</p> <p>La caracterización de los vertimientos generados por el usuario AR Hoteles S.A.S. en el punto CASINO cuyo monitoreo fue realizado el día 24/07/2012, la cual fue presentada por la EAAB, presenta un incumplimiento conforme a los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957/09 en la tabla B para el parámetro de temperatura cuya alícuota 6 monitoreada a las 13:00, presenta un valor de 30,1 el cual se encuentra por encima a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>(...)</p> <p>Con respecto al punto denominado SÓTANO DE PRODUCCIÓN cuyo monitoreo fue realizado el día 28/05/2012, presenta un INCUMPLIMIENTO de los parámetros de pH y sólidos sedimentables cuya alícuota (2) monitoreada a las 10:30, presenta un pH de 4,59 y alícuotas 6 y 8 presentan unos valores de 8,0 mg/L y de 4,5 mg/L de sólidos sedimentables los cuales se encuentran por fuera del rango y del límite permisible establecido en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>En el numeral 6 “Recomendaciones” del presente concepto técnico se realizarán los requerimientos pertinentes a la matriz de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario da cumplimiento parcial al requerimiento 2013EE035457 del 04/04/2013 en materia a residuos peligrosos debido a que en la visita técnica realizada al establecimiento, se evidencia que se ha trabajado y cumplido en la mayoría de lo requerido, sin embargo no da alcance en los literales a), d), i), j) y k) del artículo 10 de la Resolución 4741/05.</p>	

El cumplimiento normativo se encuentra establecido en el capítulo 6 de “Recomendaciones” del presente concepto técnico.

(...)”

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto del muestreo efectuado el día 9 de diciembre de 2013, a la caja externa del casino, correspondiente al predio ubicado en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se evidencia que la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, presuntamente no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de grasas y aceites, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 03202 del 31 de marzo de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) 4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	09/12/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	9:35
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CAJA EXTERNA CASINO
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0473L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades	7,07	5,0 – 9,0	CUMPLE
Temperatura	°C	26	30	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	113	100	INCUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Usuario HOTEL AR SALITRE SUITES & SPA CENTRO DE CONVENCIONES identificado con NIT 900.310.986 – 1, ubicado en la nomenclatura Kr 60 No. 22 – 99 (Nomenclatura Actual) de la localidad de 13 - TEUSAQUILLO, genera y vierte aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad y una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido por la EAAB a esta secretaría, se establece que el Usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetros de GRASAS Y ACEITES (113 SOBRE 100 mg/l) para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

(...)"

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 9 de diciembre de 2013, a la caja inspección externa casino, y el muestreo efectuado el 25 de marzo de 2014 a la caja inspección externa producción y la caja inspección externa casino, correspondientes al predio de la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se evidencia que la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, presuntamente no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de grasas y aceite, pH, DBO5, DQO y solidos sedimentables.

Que adicionalmente, y como resultado de la visita técnica realizada el día 03 de noviembre de 2015, a la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, esta entidad logró establecer que la citada genera residuos peligrosos como luminarias, toners, RAEEs, baterías, pilas, cilindros de gases refrigerantes, envases de productos químicos y aceite usado, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo,

no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada 15 de mayo de 2013 emitió el **Concepto Técnico No. 01311 del 9 de abril de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

- *Datos metodológicos de la caracterización remitido en el Radicado No. 2014ER016318 del 31/01/2014 - Caja de Inspección Externa Casino*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	09/12/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Conoser Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Conoser Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	9:35
	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestras	Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja Inspección Externa Casino
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de menaje, áreas y preparación de alimentos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	16 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Rad de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 22 A
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0473

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	113	100	Incumple
pH	Unidades	7,07	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,5	2	Cumple
Temperatura	°C	26	30	Cumple

(...)

- *Datos metodológicos de la caracterización remitido en el Radicado No. 2014ER81211 del 16/05/2014 - Caja de Inspección Externa Producción Sótano*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/03/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Conoser Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Conoser Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	7:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 Horas
Intervalo de toma de muestras	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja Inspección Externa Producción
	Reporte del origen de la descarga	Alistamiento y preproducción de alimentos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Rad de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 22 A
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,386

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	98	800	Cumple
DQO	mg/l	196	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	36	100	Cumple
pH	Unidades	6,01 – 6,40	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	2,0 – 4,0	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	100	600	Cumple
Temperatura	°C	20 - 23	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1,20	10	Cumple

(...)

- *Datos metodológicos de la caracterización remitido en el Radicado No. 2014ER81211 del 16/05/2014 - Caja de Inspección Externa Casino*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/03/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Conoser Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Conoser Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	7:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja Inspección Externa Casino
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de menaje y equipos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	16 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Rad de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 22 A
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0901

- *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	-------	-------	--------------

		OBTENIDO		
DBO ₅	mg/l	1030	800	Incumple
DQO	mg/l	2750	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	93	100	Cumple
pH	Unidades	4,76 – 5,11	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,50	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	295	600	Cumple
Temperatura	°C	23 – 28	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,66	10	Cumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p>De acuerdo al informe de caracterización remitido por el usuario en el radicado No. 016318 del 31/01/2014, se puede observar que en el vertimiento procedente del área del Casino INCUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, para el parámetro Grasas y Aceite.</p> <p>Además, en el informe de la caracterización remitido por el usuario en el radicado No. 81211 del 16/05/2014 se puede observar que los vertimientos procedentes del área del Casino INCUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, para los parámetros pH, DBO₅ y DQO.</p> <p>Por último, en el informe de la caracterización remitido por el usuario en el radicado No. 81211 del 16/05/2014 se puede observar que los vertimientos procedentes del Área de Producción INCUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, para el parámetro Sólidos Sedimentables.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e, f, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. DE LAS SOCIEDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.**

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.**

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(...) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el liquidador deberá manifestar ante la autoridad ambiental la existencia de un proceso de liquidación, para que se tomen las medidas a las que haya lugar y así lograr garantizar la protección al medio ambiente ante una eventual decisión adversa a la sociedad (en liquidación) y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo; si dentro del proceso sancionatorio ambiental se declara como responsable o infractor de las normas ambientales a la sociedad, y esta decisión fue notificada antes del decreto de disolución y liquidación de aquella, sí debe notificarse a la Secretaría Distrital de Ambiente de la

disolución e inicio del proceso de liquidación, en caso contrario no. Ahora bien, si esta Secretaría se hace parte después de disuelta la sociedad, no se podrá hacer efectivo el cobro de la acreencia.

En razón a lo anterior y bajo los aspectos planteados, es necesario que una vez elaborado el concepto técnico por parte del área competente, la Dirección de Control Ambiental proyecte y expida el acto administrativo de inicio, el cual contendrá un artículo que ordene comunicar al representante legal y a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio del proceso sancionatorio, esto con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un futuro proceso de liquidación de la persona jurídica investigada.

Finalmente, en cuanto a Fusión de sociedades, se concluye que no existe liquidación de la sociedad absorbida y que la sociedad absorbente es solidaria con el pago de las acreencias que resulten del balance respectivo. Así, en tratándose específicamente de las sanciones en firme emitidas en ocasión a procesos sancionatorios de carácter ambiental, la sociedad absorbente deberá responder y a ella deberá hacerse exigible la obligación del pago, a partir del registro de la fusión.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 07987 del 23 de octubre del 2013, No. 03202 del 31 de marzo de 2015 y No. 01311 del 9 de abril de 2016**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia vertimientos y, residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

En materia de residuos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

(…)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEES, así:

*“(…) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:*

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.

2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.

3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.

4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.

6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(…)

Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales. Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:

(...)

4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

(...)”

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por Acta No. 35 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 8 de enero de 2020 bajo el No. 02539776 del libro IX, fue absorbida mediante fusión por la sociedad **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6 (absorbente).

Que de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio, la fusión de sociedades tiene ocurrencia cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La misma norma prevé que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, es decir, que la nueva sociedad, una vez formalizada la misma, adquiere los bienes y los derechos de la absorbida e igualmente asume sus pasivos, tal como lo establece el artículo 178 del mismo Código.

En este sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-10481:

"(...) Afirmamos que la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo" (Oficio 220-10481 del 3 de marzo de 2001)"

En consecuencia, las actuaciones surtidas respecto de la sociedad absorbida no se extinguen por el hecho de la fusión por absorción, sino que continuarán con la sociedad absorbente.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 07987 del 23 de octubre del 2013, No. 03202 del 31 de marzo de 2015 y No. 01311 del 9 de abril de 2016**, esta entidad evidenció que la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; hoy **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6 en virtud de fusión por absorción ubicada en la calle 113 # 7 - 80 piso 18, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, presuntamente sobrepasó los límites

máximos permisibles para los parámetros de temperatura, sólidos sedimentables, grasas y aceites, pH, DBO5, DQO, de conformidad con las caracterizaciones de vertimientos presentadas, y quien adicionalmente genera residuos peligrosos tales como luminarias, toners, RAEEs, baterías, pilas, cilindros de gases refrigerantes, envases de productos químicos y aceite usado, sin garantizar su gestión y manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR HOTELES S.A.S.** identificada con NIT. 900.310.986-1, ubicada en la Avenida carrera 60 No. 22 - 99 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; hoy **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6 en virtud de fusión por absorción ubicada en la calle 113 # 7 - 80 piso 18, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6 ubicada en la calle 113 # 7 - 80 piso 18, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, quien en desarrollo de sus actividades de alojamiento, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, sólidos sedimentables, grasas y aceites, pH, DBO5, DQO, de conformidad con las caracterizaciones de vertimientos presentadas, y quien adicionalmente genera residuos peligrosos tales como luminarias, toners, RAEEES, baterías, pilas, cilindros de gases refrigerantes, envases de productos químicos y aceite usado, sin garantizar su gestión y manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaquetado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo. Lo anterior, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 07987 del 23 de octubre del 2013, No. 03202 del 31 de marzo de 2015 y No. 01311 del 9 de abril de 2016**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6, representada legalmente por la señora **NATALIA CASASBUENAS FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.284, en la calle 113 # 7 - 80 piso 18, y al correo dirjuridica@arconstrucciones.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2014-2931**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

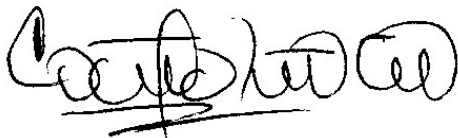
ARTÍCULO QUINTO. –Comunicar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, adelantado en contra la sociedad **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284 - 6, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2014-2931
Proyectó SRHS: Tatiana María Díaz R.
Revisó SRHS: Diego Francisco Sanchez Perez
Ajuste y apoyo en revisión DCA: Catalina Isoza Velásquez